

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO

Fundamento legal.

Artículo 1º. Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º. El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene naturaleza de Tasa al concurrir en la prestación del servicio las características especificadas en el citado artículo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 3º. El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y usos previstos y que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad higiene y saneamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 4º. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta tasa.

La posible exigencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria procederá, según los casos, atendiendo a los preceptos regulados en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6º. Se tomará como base del presente tributo, el coste total y efectivo de la obra construcción o instalación.

Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones, la mayor de las siguientes cantidades:

- El presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo de la ordenanza reguladora del Impuesto de sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las mayores, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas.

Cuota Tributaria

Artículo 7º. La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 0,5 por ciento al presupuesto de ejecución de las obras, instalaciones y construcciones, incluidas las demoliciones, **sin que en ningún caso sea inferior a 60 €.**

También se cobrará por:

- **Licencia de segregación** **90 €**
- **Autorización de instalación de grúa** **60 €**
- **Licencia de primera ocupación** **90 €**
- **Tramitación de consultas previas, certificados e informes urbanísticos.**
Por la tramitación de cada una de las consultas previas, informes urbanísticos, expedición de certificados y cédulas urbanísticas se satisfará una cuota de 30 €.
- **Tramitación de expedientes contradictorios de ruina.**
Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina se satisfará una cuota de **300 €**
- **Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.**
Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite se satisfará la cuota de **300 €**
- **Tramitación de alternativas Técnicas de Programas de Actuación Urbanizadora.**
 - Por cada Alternativa Técnica de Programa de Actuación Urbanizadora que se tramite según lo regulado en las normas urbanísticas de la Ley Autonómica y del Plan de Ordenación Municipal se satisfará la cantidad de **300 €**
 - Por cada Alternativa Técnica de Programa de Actuación Urbanizadora de Iniciativa Particular que se tramite por procedimiento simplificado, la cantidad a satisfacer será de **200 €**

- **Tramitación de cada Plica presentada a Alternativa Técnica de Programa de Actuación Urbanizadora.**
Por cada Plica comprensiva de la proposición jurídico-económica y de la propuesta de convenio urbanístico presentada a una Alternativa Técnica de PAU de Iniciativa Particular o a desarrollar en régimen de gestión directa, se satisfará la cantidad de **100 €**
- **Tramitación de proyectos de reparcelación y sus modificaciones.**
Por la tramitación de Proyectos de reparcelación que se tramiten según lo regulado en las normas urbanísticas de la Ley Autonómica y del Plan de Ordenación Municipal de Quintanar del Rey, se satisfará la cantidad de **250 €**
- **Por la emisión de copias del planeamiento urbanístico y de cartografía en CD,** se satisfará la cantidad de **60 €**

Devengo

Artículo 8º.

- La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación del servicio, pudiendo exigirse el depósito previo del importe de la tasa.
- La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante, una vez conseguida la licencia. La denuncia o desistimiento formulados con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia, generará la tarifa prevista.
- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Vigencia

Artículo 9º. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2001, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

- Publicada BOP 15 de marzo de 2002
- Modificada BOP 3 de marzo de 2008
- Modificada BOP 25 de abril de 2008
- Modificada BOP 11 de marzo de 2009
- Modificada BOP 30 de noviembre de 2009
- Modificada BOP 21 de diciembre de 2011
- Modificada BOP 23 de diciembre de 2013